

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

568

ACUERDO de 18 de diciembre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye con carácter exclusivo al Juzgado de Primera Instancia número 65 de los de Madrid el conocimiento de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria relativos a los títulos VIII, IX y X del libro primero del Código Civil.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 18 de diciembre de 1991, a propuesta de la Junta de Jueces de Primera Instancia de Madrid, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adoptó el siguiente Acuerdo:

«Atribuir, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 65 de los de Madrid, que llevará el nombre de "Juzgado de Tutelas", el conocimiento de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria relativos a los títulos VIII, IX y X del libro primero del Código Civil, a partir del día 10 de febrero de 1992, fecha de entrada en funcionamiento del expresado Organismo.»

Madrid, 18 de diciembre de 1991.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

569

ACUERDO de 18 de diciembre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el anterior de fecha 22 de febrero de 1989 sobre atribución de funciones de vigilancia penitenciaria a determinados órganos jurisdiccionales y autoridades judiciales.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, como consecuencia de la entrada en funcionamiento del pasado día 1 de diciembre del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real, determinada por Orden del Ministerio de Justicia de 25 de septiembre de 1991, dictada en desarrollo del Real Decreto 653/1991, de 22 de abril, ha acordado modificar su anterior acuerdo de 22 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) sobre atribución de funciones de vigilancia penitenciaria a determinados órganos jurisdiccionales y autoridades judiciales, en el sentido de suprimir los dos primeros párrafos del apartado relativo a Castilla-La Mancha, sustituyéndolos por otro del tenor siguiente: «A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca, con jurisdicción en esta provincia.»

Madrid, 18 de diciembre de 1991.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

570

RESOLUCION de 12 de noviembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don José Ramón Gayoso Rey, en nombre de «Samde, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de segregación de finca y compraventa con pacto de retracto.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don José Ramón Gayoso Rey, en nombre de «Samde, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad

número 1 de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de segregación de finca y compraventa con pacto de retracto.

HECHOS

I

El día 4 de diciembre de 1980, la «Sociedad Valencia-Madrid, Sociedad Anónima» mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don Rafael Ruiz-Jarabo Baquero, ampliada por otra del mismo Notario de fecha 2 de febrero de 1981, otorgó escritura de segregación de una parcela de terreno en término municipal de Colmenar Viejo, que vende con pacto de retracto a la Sociedad mercantil «Samde, Sociedad Anónima». En las citadas escrituras se describe la finca matriz con relación a la que se efectuó la segregación, y además también se hace constar el régimen urbanístico de ordenaciones de volúmenes de dicha parcela para la construcción de varios bloques de viviendas y locales comerciales, según proyectos elaborados y visados por el Colegio de Arquitectos de Madrid, e igualmente se hace constar que en la fecha de las aludidas segregación y transmisión se encontraban construidos los bloques de viviendas denominados, D-1, D-2, D-3 y D-4, así como los C-4 y C-5, que no resultaban afectados para nada por tal instrumento de segregación, al quedar situados dentro de la finca matriz, afirmándose que la Sociedad exponente tiene en tramitación la oportuna autorización municipal para llevar a cabo la segregación formalizada en escritura. Y en los otorgamientos segundo y sexto de la escritura de 4 de diciembre de 1980 se establece: Segunda. El precio de esta venta es el de 19.098.868 pesetas; que el señor Ramajos Tobaruela afirma que su representada las tiene recibidas antes de este acto de la Sociedad compradora, a cuyo favor otorga carta de pago. Sexta. Condición esencial de este contrato. Se pacta expresamente entre las partes que la Sociedad vendedora «Valencia-Madrid, Sociedad Anónima» (VAMA, podrá retrotraer la finca objeto de la transmisión en la presente escritura si antes del día 3 de diciembre de 1982 satisface a la Sociedad compradora el precio satisfecho por ésta y determinado en la cláusula segunda de la presente escritura, incrementado con los gastos pagados por «Samde, Sociedad Anónima», por virtud de la presente transmisión.

II

Presentadas las anteriores escrituras en el Registro de la Propiedad número 1 de Colmenar Viejo, fueron calificadas con la siguiente nota: No inscrito este documento —escritura de 4 de diciembre de 1980 y aclaratoria de 2 de febrero de 1981— por los siguientes defectos: 1.º Al haberse inscrito, sobre la finca matriz, seis bloques de pisos en régimen de Propiedad Horizontal sin que se haya hecho ninguna determinación de los elementos comunes de cada bloque, la inscripción del documento presentado significaría reconocer por vía unilateral —es decir, sin contar con los titulares de los pisos y locales integrados en cada bloque, que son diferentes personas— al excluir, el terreno objeto de la segregación y compraventa, de dichos elementos comunes. Es preciso, pues el consentimiento de los titulares de los pisos y locales de los seis bloques para la determinación de la superficie —si es que la hay— no afectada a la zona común de los bloques. Este defecto es insubsanable. 2.º No acompañarse la licencia para la segregación efectuada. 3.º No acreditarse el carácter de Secretario del Consejo de Administración de «Vama, Sociedad Anónima», certificante, como tal, del acuerdo del Consejo que faculta, al representante de la Sociedad. Aparte la obligatoriedad de inscripción en el Registro Mercantil de los cargos de Secretario y de Presidente del Consejo de esta Sociedad, impuesta por el artículo 86.5 del Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto Administradores. Contra esta calificación, puede interponerse recurso gubernativo, dentro del plazo de cuatro meses desde hoy, ante el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y, frente al auto que éste dicte, cabe apelar a la Dirección General de los Registros. Colmenar Viejo, 8 de mayo de 1989.—El Registrador.—Firma ilegible, Angel Badía Salillas.

III

El Procurador de los Tribunales, don José Ramón Gayoso Rey, en representación de «Samde, Sociedad Anónima» interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en cuanto al defecto segundo se acompaña fotocopia legitimada de la sesión de la Comisión Municipal de Gobierno del día 10 de febrero de 1988 en la que se